

INFORME SECRETARIA.

En la fecha informo a la señora Juez que a través de memorial de fecha 1 de junio de 2022, la Dra. Dora Alicia Burgos de Giraldo, remitió el registro de defunción de la señora Gabriela Oliva Naranjo de Gómez, atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 31 de mayo de la presente anualidad

Manizales, 3 de junio de

2022. Diana M Tabares M
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción
Solicitante:	Julián Gómez Naranjo
titular del acto jurídico:	Gabriela Oliva Naranjo Castaño
Radicación:	170013110005 2019 00289 00

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) El presente asunto por orden de la ley 1996 de 2019 estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, haciéndose necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de la señora **Gabriela Oliva Naranjo Castaño** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada.

iii) En atención a lo anterior sería del caso proceder con la adecuación de éste al trámite verbal sumario de Adjudicación de Apoyos si no fuera porque la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño, falleció el 3 de enero de 2020, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 06655525, lo que deriva que el Despacho se abstenga de adecuar el trámite del presente proceso al establecido en los arts. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO**, advirtiendo que por sustracción de materia, no se puede dar inicio al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de adecuar el trámite del presente proceso al establecido en los arts. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, al de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**

TERCERO: TENER por terminado el presente proceso ante el fallecimiento de la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño (q.e.p.d) de conformidad con los arts. 94 del C. C. y 111 de la Ley 1306 de 2009.

CUARTO: ARCHIVAR: El Expediente previa cancelación de radicación en el sistema JusticiaSiglo XXI.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena
Ibarra
Chamorro**

Juez

**Juzgado De
Circuito**

Familia 005

**Manizales -
Caldas**

Este
documento fue
generado con
firma
electrónica y
cuenta con
plena validez
jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
**a2c2ccc3aa90
39bf390d007df
2f05bccc8cf0d
982d60619cbb
f7e934fa2466f
8**

Documento
generado en
03/06/2022
04:28:31 PM

**Descargue el
archivo y
valide éste
documento
electrónico en
la siguiente**

URL:

**[https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co
/FirmaElectro
nica](https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co
/FirmaElectro
nica)**



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2022, el administrador del cementerio San Esteban, informa al Despacho el procedimiento para realizar la exhumación de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez.

Asunto: Respuesta oficio Nro.362
Proceso: Impugnación e Investigación
Radicado: No. 17001311000520190039800
Demandante: MARIA MELVA ARIAS QUINTERO
Demandado: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y/O

Dando respuesta al oficio de la referencia, me permito informarle que el procedimiento para realizar la exhumación de los restos de la Señora LUZ ADRIANA ORTIZ RODRIGUEZ, es el siguiente:

- 1- Autorización de la autoridad competente.
- 2- Cancelación de la exhumación en el Cementerio San Esteban por valor de \$ 250.000 pesos por cada una.
- 3- Coordinar con el Administrador del Cementerio San Esteban la fecha y hora de la exhumación.

Así mismo le informo que se solicitó la fecha de fallecimiento de la Señora Concepción Rodríguez, pues en oficio anterior se hace mención a su nombre y se debe verificar si su inhumación se realizó en este cementerio.

A través de memorial de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, la profesional en derecho Leidy Alexandra Carmona Fuquenes, designada como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, rechaza su designación, por encontrarse vinculada laboralmente a la empresa Patachin la primera S.A.S, con el escrito allega certificación laboral y contrato a término indefinido

Manizales, 3 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00398 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION
DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO
DEMANDADO: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el cementerio San Esteban ya realizó la aclaración solicitada y que se tiene certeza que quien se encuentra inhumada en es la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez se podrá en conocimiento esa información aunque aún no es posible ordena la exhumación pues el curador ad lite de los indeterminados no se ha posesionado ya que de hecho la designada rehusó el mismo, por lo que se dispondrá solo medidas de aseguramiento de la tumba hasta que se culmine con el acto procesal antes indicado.

Por lo demás se procederá a designar a un nuevo curador.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESULEVE:

PRIMERO: PONE en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado

por el director del cementerio San Esteban, donde informa el procedimiento para realizar la exhumación de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, y el costo del mismo.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem designado, Dra. Leidy Alexandra Carmona Fuquenes, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Martin Gilberto González Torres**, celular 3146312989, correo electrónico martinelabogado@hotmail.com como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO ORDENAR al administrador, coordinador, director o semejante del cementerio San Esteban de Manizales, tomar las medidas de seguridad pertinente para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez hasta tanto se practique la diligencia de exhumación que se tiene prevista en este trámite y se tomen las muestras; haciéndose la advertencia, que le queda prohibido autorizar la apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos. De igual manera solicítase que en la fecha y hora designada para la exhumación la cual se le comunicará previamente deberá designar al personal pertinente para que reciba al Despacho y realice las labores de extracción de tierra que se requiere para ese acto.

CUARTO: ORDENAR a Medicina Legal que en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación informe el valor de la prueba de ADN de la demandante con quien afirma es su presunta hija Luz Adriana Ortiz Rodríguez con exhumación de restos de esta última en el cementerio San Esteban de Manizales, de igual manera, informará el número de cuenta y entidad bancaria a la cual la parte interesada debe consignar el valor indicado y a qué correo electrónico debe remitir el comprobante de pago.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito



Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fdc5e64e140e247d4dd074cd444084b443fe1e4e48f64247e7a3733bc13306f

Documento generado en 03/06/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado los señores Rosalba y Bernardo Ramírez Buitrago dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo; similar situación ocurrió con el curador de los indeterminados del causante Bernardo Efraín Ramírez Acero. Las mismas que una vez dado el traslado a las excepciones son recorridas por la Actora. Los demás se allanaron a la demanda. CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 31 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210006500

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Rubiela Arias Torres

DEMANDADA: Luz Helena Ramírez Buitrago y otros

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitudes de allanamiento de alguno de los demandados y la proposición de excepciones de otros, considera:

a) De conformidad con el artículo 99 del CGP Nos. 2 y 6 el allanamiento será ineficaz cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes y habiendo litisconsortes necesarios no provenga de todos ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que siendo este proceso el de la declaración de un estado civil no es susceptible de disposición por los herederos del presunto compañero permanente (artículo 2473 C.C.), amén que en este caso el extremo pasivo de la litis no solo esta conformado por quien dice allanarse sino por indeterminados y otros respecto de los que presentan oposición, por lo que el allanamiento resulta ineficaz ya que el derecho en este caso no se predica de cada heredero sino del extremo al cual pertenecen. Otra cosa es que en postura de los herederos no pretendan presentar oposición, pero la misma no deriva allanamiento con respecto al extremo de la litis en el que se encuentran.

b) como quiera que se encuentra trabada la litis se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por ineficaz el allanamiento de los señores Luz Helena, Dora Yeimy, María Cecilia y Carlos Julio Ramírez Buitrago de conformidad con el artículo 99 del CGP.



SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores María Silvia Giraldo Trujillo y Ana María Rivera Giraldo, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis. No se decreta como testimonio el de la señora Luz Helena Ramírez Buitrago, pues esta es parte siendo improcedente su testimonio por lo que se la decretará como interrogatorio

c.- Interrogatorio De Parte:

De los señores LUZ HELENA, BERNARDO, MARIA CECILIA, ROSALBA, CARLOS JULIO RAMIREZ BUITRAGO Y DORA YEIMY RAMIREZ ARIAS, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- Por los Herederos Bernardo y Rosalba Ramírez Buitrago

a.- Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda.

c.- Interrogatorio De Parte: De la señora Rubiela Arias Torres a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará dichos demandados, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3. Por Lo Demás Demandados:

Los documentos aportarlos con su pronunciamiento y petición de allanamiento

3. DE OFICIO.

Por Secretaría, indáguese en la pagina del ADRES con la cédula de la demandante y el causante si los mismos se encuentra y encontraba afiliados a alguna EPS de ser así se bajara tal reporte y se solicitará a las EPS pertinentes para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación informen qué personas se encuentran el grupo familiar de cada uno de ellos y si aquellos tienen reportados a compañeros permanentes o conyugues de ser así deberán certificar tal hecho indicando quienes son sus compañeros y cónyuges y desde qué fecha y de tener en su poder el formulario de afiliación deberán remitir una copia del mismo de cada uno de ellos. Secretaría remita los oficios pertinentes realice los requerimientos y seguimientos pertinentes a fin de obtener la información peticionada en el término indicado.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 10 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

QUINTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3827bf96c42d0f4a540dc8b6b19cfe0b752836c60ac32abd53aff2d484f711**

Documento generado en 03/06/2022 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 1 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 17001311000520210018900
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: María Senet León Henao
Demandados: Herederos indeterminados del señor José James Valencia León
Vinculadas: Sonia y Marleny Valencia León

Vista la constancia que antecede, se dispondrá nombrar curadora ad litem a las señoras Sonia Marleny Valencia León, por lo tanto:

Primero: DESIGNAR a la doctora **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** quien se pudo localizar en el correo electrónico rubidu2001@hotmail.com, como Curadora Ad-Litem de las señoras Sonia y Marleny Valencia León, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que su aceptación deberá realizarse en el término de 3 días.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71aa37d2ea28cf211bcd5101c3c6d060777fbd8c75a9f000fd8d7d3af651e6ef

Documento generado en 03/06/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados, así: Natalia y Mayra Alejandra Izquierdo Patiño, guardaron silencio. Los emplazados John Edwin Izquierdo Cardona y Herederos Indeterminados del causante José Jacobo Izquierdo Bermúdez, por intermedio del Curador, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones, en término.

Del 09-04-22 al 24-04-22 VACANCIA JUDICIAL por Semana Santa. CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210025800

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Luz Adriana Patiño Rendón

DEMANDADA: Natalia Izquierdo Patiño y otros

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Trabada la litis como se encuentra, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Graciela Arango Serna, Pedro Nel y Julialba Patiño Rendón las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De las señoras Natalia y Mayra Alejandra Izquierdo Patiño, y del señor John Edwin Izquierdo Patiño, este último si comparece en el transcurso del proceso o audiencia, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para



el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas por no haber sido pedida, ni solicitadas en la contestación de la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de la señora Luz Adriana Patiño Rendón a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) ORDENAR a la Secretaría consultar con la cédula de ciudadanía de la demandante y presunto compañero fallecido si los mismos se encuentra y encontraba afiliados a alguna EPS de ser así se bajara tal reporte y se solicitará a las EPS pertinentes para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación informen qué personas se encuentran el grupo familiar de cada uno de ellos y si aquellos tienen reportados a compañeros permanentes o conyugues de ser así deberán certificar tal hecho indicando quienes son sus compañeros y cónyuges y desde qué fecha y de tener en su poder el formulario de afiliación deberán remitir una copia del mismo de cada uno de ellos. Secretaría remita los oficios pertinentes realice los requerimientos y seguimientos pertinentes a fin de obtener la información peticionada en el término indicado.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **11 DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 a.m..**

TERCERO: ADVERTIR a las partes respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388957ba74c84863f336515509bd8fe5e7a3cfd9120d6ca79e2887c036565b64

Documento generado en 03/06/2022 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2022, la apoderada de la parte activa solicita al Despacho se aclare el auto del 17 de mayo de esta anualidad, toda vez que al decretarse de oficio el interrogatorio de parte, se indicó que los mismos deberán hacer presencia en el Despacho en la fecha y hora indicada y en el numeral tercero del mismo auto, se advierte a las partes que la audiencia será a través de la plataforma LIFESIZE no siendo claro si la misma se llevara de manera presencial o virtual.

Solicita que el interrogatorio decretado a la señora Elsa María Toro Gutiérrez, se lleve a cabo de manera virtual, debido a que se encuentra fuera del País.

Manizales, 3 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00358 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: ELSA MARI TORO GUTIERREZ

DEMANDADO: JOSE ARBEY MANRIQUE ARIAS

Vista la constancia que antecede, y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal se tiene que:

a) A través de auto de fecha 17 de mayo de 2022, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P, para el día 21 de julio de 2022 a las 9:00a.m, y en su numeral primero de la parte resolutive, se ordenó de oficio los interrogatorios a la señora Elsa María Toro Gutiérrez y José Arbey Manrique Arias al cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) *Regula el art. 285 del CGP lo referente a la aclaración de las providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque del contexto del auto la referencia de la comparecencia al Despacho se entiende de forma virtual dado la regulación que en la actualidad se tiene frente a la asistencia y atención por ese medio, lo cierto es que la indicación así establecida puede prestarse a confusiones por lo que el



Despacho accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL 3 del ORDINAL PRIMERO del auto proferido el 17 de mayo de 2022, en cuanto a que los interrogatorios ahí decretados de oficio se recepcionarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en la hora y fecha ya señalada en el ordina segundo de la misma providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la audiencia convocada en este proceso se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en la hora y fecha ya señalada por lo que las partes deberán garantizar su conectividad así como de los testigos que se hubieren decretado a su instancia.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db92ed8a79167c670570ed90468d8e255a24e2a44ffa6543fcd3e7781a6107a3

Documento generado en 03/06/2022 02:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00158 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ
DEMANDADOS: MENOR D.L.C Representada por LUZ
ADRIANA CASTRO GONZALEZ
LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 20 de mayo de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de los demandados a los correos electrónicos que de aquellos se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para ese efecto se afirmó que es el utilizado por las personas a notificar, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por el señor NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ, contra el menor D.L.C, representado por la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ e INVESTIGACION de paternidad frente al señor LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO (presunto padre)

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al menor D.L.C, representado por la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ y al señor LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO (presunto padre), para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación a los demandados.

QUINTO: DECRETAR prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor D.L.C a su progenitora Luz Adriana Castro González y a los señores Nelson Enrique Laverde Ramírez padre registrado como progenitor del menor y al señor Luis Evelio Aranzazu Giraldo presunto padre.

ADVERTIR que si bien se anexó una prueba de ADN del menor con respecto al presunto padre, sobre si la misma se tendrá o no en cuenta en este proceso, se resolverá una vez se conozca la postura que frente a la misma presente la parte demandada, por lo pronto se decreta la misma en la forma indicada.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed573caead10de42b34afb57917a2258145aed9da5de77ba4c90949f08c3127

Documento generado en 03/06/2022 06:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00173 00
PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA
INTERESADA: MARIA EUGENIA CASTRILLON BERMUDEZ
CAUSANTE: DELIO O DESIDERIO CASTRILLON NOREÑA

Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 2, 10 y 11° del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

- a) Deberá informar la identificación plena de los demandados.
- b) Deberá allegar los avalúos de los bienes relictos de conformidad con el artículo 489 y 444 del CGP, esto es, el avalúo catastral o el avalúo comercial, toda vez que, si bien en la demanda se afirma el valor, no se anexa cualquiera de los avalúos que menciona la norma.
- c) Deberá aportarse el registro civil de matrimonio de la señora Amparo Correa Ballesteros y el señor Delio o Desiderio Castrillón Noreña, pues el único documento idóneo para acreditar el estado civil adquirido después del año 1938 es el registro civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, no el acta católica que se aportó; de no tenerlo o conocer donde se encuentra inscrito así deberá informarlo
- d) Establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante informó la dirección física y no peticionó medidas cautelares, sin que se evidencie que haya cumplido con la carga dispuesta en la referida norma, pues el hecho que no tenga correo electrónico de los convocados no lo relevaba de remitir la demanda al correo físico de todos ellos. Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y la subsanación a herederos demandados y a la cónyuge superviviente a ésta última en virtud del artículo 487 del CGP, a la dirección física suministrada de todos ellos. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so penade rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho el Dr. Martin Gilberto González Torres, con T.P Nro. 90.341 del C.S de la Judicatura, para que proceda de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f089c0c3d256c77212d8b91ac51df6ab4ad0204b093fdcd8d1452bdcd1c358

Documento generado en 03/06/2022 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00175 00
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
REGULACION DE VISTIAS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMIREZ BOTERO
DEMANDADO: CAROLINA ZULUAGA RAMIREZ

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 de la norma ibídem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos alimentos (incluida la oferta) y de visitas; finalmente, el art. 28 ibídem establece que en los procesos de alimentos, visitas entro otros o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos proceso, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiéndolo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respectos de los cuales se transcribió el siguiente aparte:

“...el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...’. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...).’ (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras)

2º Según lo afirmado en la demanda el menor con respecto a quien se oferta alimentos y se pide regulación de visitas vive con su madre de quien en el acápite de notificaciones, se afirma reside en la “calle 6 #16-33 La Pradera-Villamaría” por lo que, siendo el presente proceso de oferta y regulación de visitas un asunto de única instancia y, dado que el destinatario de alimentos y de la regulación de visitas corresponde a un menor de edad, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas..

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las

reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de menores se refrenda en una prevalente de conformidad con el art. 29 del CGP

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmt

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c3bcf9a989f2e0650a61a4fa940bf0db8e65523be13352462e41bef0f028
bf

Documento generado en 03/06/2022 06:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00178 00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: J.E.G.G, representado por la señora
Jessica Lorena Gallo Ocampo
DEMANDADO: JHORMAN EMANUEL GARCIA GALLO

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 No. 2 en concordancia con el artículo 84 no 2 del CGP, se inadmitirá bajo la siguiente falencia que deberán ser corregidas como se anota.

Deberá aportarse el registro civil de nacimiento completo del menor en representación de quien se dice se inicia este proceso, pues revisado el documento aportado como captura de pantalla, solo se anexó una parte del mismo y donde no se evidencia a quién corresponde tal registro, pues no se encuentra el nombre del menor o a quien corresponde el aportado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Manuela Betancur Granada, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053870584, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, para representar la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9be7d58ad4fa5759d882d231966b62893b
c7ab5aab33cd294ccca767a1e49156

Documento generado en 03/06/2022
05:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN:	17 001 31 10 005 2022 00182 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	ANA LUCIA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO CARVAJAL

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 82 No., 2, 10 y artículo 90 No. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante:

- 1- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en lo tocante con lo peticionado en la pretensión 4 de conformidad con el artículo 90 no. 3 en concordancia con el artículo 88 del CGP pues además de no tramitarse por el mismo procedimiento, siendo diferentes los sujetos de los derechos que invocan las pretensiones las mismas no versan sobre la misma causa, objeto y no se hallan relación de dependencia, amé que no se sirven de las mismas pruebas, ello atendiendo a que se pretende en la mentada pretensión la fijación de alimentos de una persona tercera ajena al proceso cuyo trámite adicionalmente corresponde a un verbal sumario y no uno verbal que es el establecido para el divorcio de sus padres; debe advertirse incluso que la persona a la que se hace referencia como titular del derecho que se exige tiene plena capacidad jurídica ya que es mayor de edad de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 ya que no se encuentra bajo la patria potestad de los sus padres de ahí que su derecho deber ser reclamado en proceso diferente a este, en cuanto es aquella quien debe incoar el proceso pertinente con el conferimiento del poder correspondiente para ese efecto, pues se reitera en este trámite dada su mayoría de edad no es parte dentro del mismo y la accionante no la representa; que tenga una presuma disminución en su capacidad laboral no implica que se le haya restringido su capacidad en cuanto por disposición de la mentada norma en Colombia la figura de la interdicción desapareció y aquella no fue declarada en esa condición bajo esa figura de ahí que ni siquiera el apoderado que representa a la parte demandante pueda atribuirse una representación que no tiene con respecto a la misma y que incluso si la tuviera no podía ejercer ninguna petición en su nombre en este proceso, pues se itera no es parte ni se la puede tener como tal. .

En virtud de lo anterior deberá excluirse la pretensión cuarta.

- 2- Indicará el lugar de notificaciones del demandante dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico), pues la indicada solo corresponde a la apoderada sin que la misma supla la exigencia establecida en el numeral 10 del artículo 82 en cuanto a la indicación de la dirección de la demandante es una exigencia de la Ley para admitir la demanda.
- 3- Deberá informar la dirección física (nomenclatura y ciudad) del demandado pues es claro el artículo 10 del artículo 82 que debe informarse la dirección física y electrónica sin que sea voluntad de la parte dar una u

otra; en lo que corresponde a la electrónica deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar tal y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4- Deberá informarse cual fue el último domicilio en común de los cónyuges y si la parte activa lo conserva, pues ante la omisión frente a proporcionar la dirección de la demandante la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con la demanda, el Despacho no puede establecerlo, de conformidad con el artículo 28 del CGP.

5- En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. Carlos Felipe Holguín Giraldo, con T.P Nro. 321.573 del C.S de la Judicatura, para que proceda de conformidad con el poder conferido

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd4c22d693996b54a50f8bb683cf1e9a9ba09dfa86b03d4f16aaafc5ff3fcfb

Documento generado en 03/06/2022 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>